

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.320/07 Act.	FOLIO 336
		RESOLUCION N°: 304	
Buenos Aires, - 3 MAY 2013			
<p>Visto la Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 529 del 27 de agosto de 2008 (fs. 141/142) que dispuso instruir sumario a Cambio Internacional S.A. – Casa de Cambio- y a diversas personas físicas por su actuación en la entidad del rubro, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, por aplicación de los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 64 de la citada Ley N° 21.526, que tramita bajo el N° 1250, Expediente N° 101.320/07, caratulado: "Cambio Internacional S.A. –Agencia de Cambio-."</p> <p>El Informe de Cargos N° 381/673/08 (fs. 136/9), los informes presumariales nros. 382/1895 (fs. 1/3), 382/914 (fs. 6/7) y los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 8/13 que dieron sustento a la irregularidad imputada consistente en:</p> <p>Cargo: <u>Incumplimiento de disposiciones sobre transferencia de acciones</u>, en transgresión a la Circular RUNOR 1, Capítulo XVI, punto 1.16 (texto según Comunicación "A" 2138, CREFI 1-30, RUNOR 1-116, Anexo II, punto 1.16).</p> <p>Que, las personas involucradas en el sumario son Cambio Internacional S.A. –Agencia de Cambio- y los señores Mustafá El Achcar Hernández, Alfredo Horacio Camps, Jorge Horacio Ruiz, Magdalena Laura Luisa Comani, Gustavo Raúl Laghi, Jorge Hernán Avella, Raymundo Felchle, Pablo Abel Saez, Joaquín Rafael Ledesma, Cristina Luisa Cellini y Julio Luis Poblet, conforme surge de fs. 142.</p> <p>Que las constancias de las notificaciones cursadas obran agregadas a fs. 182, fs. 191, fs. 192, fs. 193, fs. 194, fs. 195, fs. 196, fs. 197, fs. 198, fs. 199, fs. 231, fs. 232 y fs. 258.</p> <p>Que los descargos, ampliación de fundamentos, ratificaciones de tales presentaciones, y diligencias practicadas lucen agregados a fs. 174, subfs. 1/8, fs. 175, subfs. 1/8, fs. 176, subfs. 1/7, fs. 177, subfs. 1/8, fs. 178, subfs. 1/8, fs. 179, subfs. 1/8, fs. 180, subfs. 1/8, fs. 181, subfs. 1/7, fs. 238, subfs. 1/6, fs. 259, subfs. 1/3 y fs. 265/77 y fs. 282/287.</p> <p>Que la Partida de Defunción correspondiente al señor Raymundo Felche luce agregada a fs. 242/3, y</p> <p><b>CONSIDERANDO:</b> I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.</p> <p>1. Del análisis efectuado por la gerencia de origen sobre la información suministrada por la agencia de cambio mediante la fórmula 3867 "Movimientos al Archivo Maestro de Accionistas" (datos al 31.12.01 y 31.12.02) y los antecedentes obrantes en esta Institución, surgió que en la entidad cambiaria se habrían llevado a cabo las transferencias minoritarias de acciones que seguidamente se detallarán sin haber dado cumplimiento a la normativa vigente en la materia.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.320/07 Act.	 FOLIO 337 CENTRAL BANK OF ARGENTINA	2
----------	--	--	---	---

La Comunicación "A" 2138, Anexo II, punto 1.16 establece, entre otros contenidos, la obligación de comunicar todas las negociaciones de los paquetes accionarios cuando se trate de incorporación de nuevos accionistas. Dicha información debe ser cursada en el plazo perentorio de 5 días hábiles bancarios a partir de la firma del contrato o precontrato o entrega de la seña o pago a cuenta o del ingreso de los fondos en el carácter de aporte irrevocable. Asimismo, la norma otorga otro plazo de 10 días hábiles bancarios contados a partir de la notificación de la negociación para remitir a esta Institución la información que la misma norma detalla.

Sin embargo, la gerencia de origen determinó que en las siguientes transferencias de acciones que implicaban la incorporación de nuevos accionistas, no se cumplieron en tiempo las obligaciones descriptas, según se pasa a considerar:

**A. Transferencias del señor Joaquín Rafael Ledesma a la señora Cristina Luisa Cellini.**

Con fecha 30.10.00 el señor Joaquín Rafael Ledesma transfirió 308 acciones a la señora Cristina Luisa Cellini que representaban el 0.02% de capital y de los votos de la entidad (v. contrato de compraventa de acciones, obrantes a fs. 17).

Posteriormente y estando aún pendiente la notificación ante esta Institución de la incorporación como accionista de la señora Cristina Luisa Cellini, con fecha 30.10.02 el señor Joaquín Rafael Ledesma vende a la nombrada otras 64.201 acciones, representativas del 4.96% del capital accionario de la entidad (v. contrato de compraventa, obrante a fs. 22/4).

Habiendo detectado la incorporación de nuevos accionistas a la entidad y frente a la falta de notificación de la negociación y entrega de la información correspondiente ante el Banco Central de la República Argentina, se remitió a la entidad la nota del 08.04.03 (obrante a fs. 4).

En cuanto a la notificación de las negociaciones, con fecha 21.05.03 Cambio Internacional S.A. manifestó que, habiendo trasladado al requerimiento a la señora Cristina Luisa Cellini, la misma intentó justificar su omisión en el bajo porcentaje adquirido el 30.10.00 (fs. 5). La instancia acusadora, desestimó dicha argumentación toda vez que la Comunicación "A" 2138 establece la obligación de comunicar "cualquiera sea el porcentaje del capital". La transacción efectuada el 30.10.02 fue notificada recién el 02.10.03, mediante la nota obrante a fs. 19/21.

Pero con relación a la información que la citada Comunicación exige que se haga llegar a esta Institución, la gerencia de origen determinó que la misma fue remitida en su totalidad el 03.03.06, fecha de ingreso de su última presentación, obrante a fs. 14 (Informe N° 382/1895/07, parte pertinente a fs. 2).

**B. Adquisición de acciones por parte del señor Julio Luis Poblet en subasta judicial ordenada en los autos caratulados "Castro Nilda s/ quiebra s/ Incidente de Subasta de Acciones".**

En la subasta realizada el 19.09.97 en los autos caratulados "Castro Nilda s/ quiebra s/ Incidente de Subasta de Acciones" el señor Julio Luis Poblet resultó adquirente de 51.874 acciones, representativas del 4,01% de su capital y de los votos. Con fecha 30.10.00 se libró el oficio notificando a la entidad del resultado de la mencionada subasta (fs. 15/6).

Ante el requerimiento efectuado el 08.04.03 por esta Institución (fs. 4) la entidad remitió el 21.05.03 una nota acompañando ese oficio junto con una carta documento enviada al señor Julio Luis Poblet en la cual le exigía que diera cumplimiento a lo dispuesto por la Comunicación "A" 2138 (fs. 5, fs. 15/6 y fs. 125/6). El 02.10.03 la entidad reiteró lo expuesto en aquella nota (fs. 19).

B.C.R.A.



Sin embargo, surge de las constancias de autos que la entidad tenía conocimiento de la incorporación del señor Julio Luis Poblet como accionista de la entidad al menos desde el 18.01.01, fecha en la que presenta ante esta Institución la Fórmula 3867 Movimiento al Archivo de Accionistas al 31.12.00, incluyendo al señor Julio Poblet como accionista (fs. 132/3).

Por último, es del caso señalar que hasta el 04.11.03, día en que el señor Julio Luis Poblet abandona su condición de accionista de la entidad al ceder al señor Joaquín Rafael Ledesma la totalidad de las acciones que había adquirido en la mencionada subasta (contrato de cesión obrante a fs. 28/33), esta Institución no contaba todavía con la información exigida.

II. Que respecto del cargo formulado y los hechos descriptos, CAMBIO INTERNACIONAL S.A., Agencia de Cambio, y los señores Mustafá El ACHCAR HERNANDEZ, Alfredo Horacio CAMPS, Magdalena Laura Luisa COMANI, Gustavo Raúl LAGHI, Jorge Hernán AVELLA, Pablo Abel SAEZ, Joaquín Rafael LEDESMA y, Cristina Luisa CELLINI, formularon las consideraciones que se describirán en forma conjunta, dada la similitud de los fundamentos esgrimidos en sus descargos, los cuales lucen agregados a fs. 174, subfs. 1/8, fs. 175, subfs. 1/8, fs. 176, subfs. 1/7, fs. 177, subfs. 1/8, fs. 178, subfs. 1/8, fs. 179, subfs. 1/8, fs. 180, subfs. 1/8, fs. 181, subfs. 1/7, fs. 238, subfs. 1/6, fs. 259, subfs. 1/3 y fs. 265/77 y fs. 282/287.

1. En sus defensas cuestionan la validez constitucional del informe que antecede a la resolución de apertura sumarial. Entienden que se argumenta sobre el carácter genérico de los agravios, su falta de determinación y la imposibilidad de trasladar a los sistemas administrativos principios de los sistemas penales. Manifiestan que no obstante haber reconocido la Corte Suprema la legalidad de los sistemas punitivos tramitados en sede administrativa, distinguiéndolos de procedimientos penales, lo hizo en base a requerimientos mínimos, como la oportunidad de revisión judicial completa. Objetan los procedimientos administrativos argumentando que condujeron a una negativa del derecho de defensa y prueba. Entienden que hay un trastocamiento al artículo 18 de la Constitución Nacional que consagra el debido proceso adjetivo y el derecho de cuidar y defender la propiedad. Agregan que la resolución de apertura sumarial pareciera tomar el criterio de que la norma consagrada en el artículo citado se agota en los procedimientos punitivos en sentido estricto.

Manifiestan que se trata de investigar una conducta infractiva y asignarle una consecuencia, prevista en el Artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras. Sostienen que las multas y la revocación de la autorización para funcionar, constituyen verdaderas penas por un demérito sobre bienes del sujeto pasivo no transferible ni posible de reducción, lo que resulta asimilable a la inhabilitación. Consideran que este sistema de comunicación, en el presente caso, resulta ilegal por infracción al artículo 18 de la Constitución Nacional. Aducen que el procedimiento no se adecua a las exigencias del debido proceso adjetivo, sin reparación en sede judicial, ni posibilidad de descargo ni prueba.

Argumentan que no surgen elementos para sostener algún tipo de reproche, en mérito al saneamiento ulterior que se produjo, previo a la sustanciación del presente sumario, con la presentación por parte de la agencia de cambio de toda la información relativa a las transferencias y/o negociaciones de los paquetes accionarios relativos a la incorporación de nuevos accionistas, emergiendo con ello el instituto de la preclusión.

Plantean que no hubo derivaciones patrimoniales de impacto económico directo ni indirecto, ni produjo beneficio económico alguno a los presuntos infractores, ni perjuicio a terceros, y sostiene que la presunta infracción se vincula a aspectos formales exteriores de la actividad de control interno, sin trascendencia o significación que autorice a mantener vigente la pretensión punitiva.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.320/07  
Act.

339

4

Finalmente, plantean la reserva del caso federal.

Asimismo, tanto Cambio Internacional S.A. como el señor Joaquín Rafael Ledesma, manifiestan en sus descargos que, si bien el régimen Informativo tiene carácter de declaración jurada y se deben respetar los plazos previstos en la Comunicación "A" 2138, entienden, sin reconocer responsabilidad alguna, que en la especie se trató de una omisión involuntaria que resultó saneada por medio de las presentaciones efectuadas, dando pleno cumplimiento a la aludida comunicación.

Plantean la prescripción de la acción, argumentando que si la Comunicación "A" 2138, Anexo II, punto 1.16. establece un plazo de 5 días hábiles bancarios para la notificación de toda negociación accionaria y otros 10 días hábiles para remitir al BCRA la información que detalla la norma citada, la fecha de la infracción estaría dada por el vencimiento del plazo de 5 días, de tal manera que para la primer faceta del cargo la fecha sería el 07.11.00 y para la segunda faceta, distingue el día 29.09.07 para el señor Poblet el 26.01.01 para la entidad y sus funcionarios.

Aducen que la segunda faceta del cargo no interrumpe la prescripción de la primera, y que tal imputación también se encontraría prescripta.

En torno al cargo formulado, reiteran que no existió perjuicio alguno toda vez que la operación de transferencia accionaria fue aprobada por la propia autoridad de control. Agregan que la supuesta infracción no fue dolosa, ni culposa ya que en todo momento, quizás fuera de los plazos, la agencia informó, en principio, las transferencias efectuadas, y posteriormente, lo hizo a instancias de lo requerido por la autoridad.

Sostienen que es la propia agencia quien en cumplimiento de las normas del BCRA informa el movimiento de accionistas, no siendo intimada, ni informada que iba a ser objeto de un sumario y que no obedeció al marco de una inspección de la autoridad de control, solicitando sea valorada tal circunstancia.

Ponen de resalto que el volumen accionario total no alcanza a lo que la doctrina y jurisprudencia entienden como tenencia mínima accionaria, la cual ascendería al 5%, dado que las operaciones lo fueron por el 4,96% y 4,01%, enfatizan sobre el carácter formal de la supuesta infracción y la carencia de significancia, solicitando, que en el peor de los casos, se aplique una sanción mínima.

2. Acerca de lo argumentado por los imputados, corresponde efectuar las siguientes consideraciones:

Respecto de la objeción planteada por la defensa vinculada al trastocamiento de la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional y la supuesta negativa del derecho de defensa y prueba, se señala que tales argumentos merecen ser desestimados, toda vez que tanto de la Resolución N° 529/08 que dispone la apertura del sumario (fs. 141/2) como del Informe que la antecede (fs. 136/9) que forma parte de la misma, se describen los hechos que configuran la transgresión imputada, la disposición violada y el material en apoyo a ella, lo cual deja completamente a salvo el derecho de defensa de los sumariados, quienes pueden ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante la presentación de los pertinentes descargo, el ofrecimiento de prueba y utilización de las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526.

En este sentido, se encuentra previsto la presentación del recurso de apelación por ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caberle a las personas involucradas, de modo

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.320/07  
Act.

340

5

tal que, cabe rechazar el planteo de la defensa referida a la falta de revisión judicial, concluyendo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.

En torno a lo manifestado por la defensa respecto de calificar a las multas como verdaderas penas, corresponde desestimar tal afirmación destacándose que las sanciones que aplica este Banco Central tienen carácter disciplinario y no participan de las medidas represivas del Código Penal (conf. C.S. Fallos 241:419, 251:343, 26891 y 275:265. entre otros).

En cuanto a los hechos reprochados, se destaca el reconocimiento que hacen los encartados respecto de la extemporaneidad en la presentación de la documentación. En efecto, en sus defensas abordan el tema argumentando que la información requerida fue efectivamente aportada y hacen referencia a un “saneamiento ulterior”. En ese mismo sentido, se expresan en el escrito de ampliación de fundamentos, lo cual, no hace más que confirmar el hecho de que la información requerida por la Comunicación “A” 2138, no fue aportada en el plazo que la norma establece, constituyendo el incumplimiento normativo que sirve de sustento al presente sumario.

Por ello, es importante señalar que, lo reprochable no es la modificación de la estructura accionaria de la entidad sumariada –procedimiento que no ha recibido objeciones por parte de este Ente Rector (vr. Resolución N° 242, del 25.10.06, de fs. 9/10)-, sino la falta de notificación y aporte tardío de la información vinculada a la transferencia accionaria de conformidad a los plazos establecidos normativamente.

En consecuencia, debe desestimarse el planteo de preclusión invocado, toda vez que la infracción se encuentra consumada cuando este Ente Rector verifica el incumplimiento a la normativa aplicable, aunque después la entidad corrija su conducta. El saneamiento posterior no implica inexistencia de la irregularidad. Nótese además, que la subsanación se efectivizó años después de los plazos establecidos por la Comunicación “A” 2138, punto 1.16.

Este Ente Rector ejerce sobre las entidades financieras y cambiarias una función de control, razón por la cual la presentación de la documentación que esta Institución considere necesaria debe efectuarse en los plazos estipulados. La transgresión a lo preceptuado por la norma conlleva como consecuencia la aplicación de las sanciones estipuladas por la Ley de Entidades Financieras.

En el mismo orden de ideas la Jurisprudencia ha expresado que: “Esta acción preventiva en materia informativa, contable y de control que ejerce el Banco Central sobre las entidades financieras, sólo se consigue con un control eficiente pero sobre todas las cosas, en tiempo. El exigir la ley la presentación oportuna de distinta documentación hace a ese accionar preventivo que, por su propia naturaleza, torna exigible su cumplimiento en el término que el Banco Central estipula por medio de las normas que éste dicta (Art. 30 Ley 18.061 y Art. 36, ley 21.526)”, conforme Cámara Nacional de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, fallo del 29.09.81, Inverco Cía. financiera S.A.).

Por otra parte, resulta importante señalar que independientemente de que la irregularidad no se haya detectado en el marco de una inspección, circunstancia a la que hacen referencia los imputados, de modo alguno puede interpretarse como total ausencia y/o corrección y/o consentimiento de la misma, puesto que el deber de controlar la marcha de los negocios sociales compete siempre a sus directivos, con prescindencia de que la entidad esté siendo investigada o no.

Con respecto al planteo de prescripción impetrado en el escrito de ampliación de fundamentos, corresponde señalar que carece de sustento, toda vez que, los sumariados omiten en su análisis señalar que la irregularidad comenzó a computarse desde el momento en que se tornó exigible

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.320/07  
Act.

341

6

el aporte de la información sobre transferencias accionarias hasta el día que efectivamente se cumplió, es decir, que la falencia subsistió en el tiempo.

Efectivamente, la irregularidad descripta en el Punto 1., apartado A, del Considerando I, subsistió hasta el día 03.03.06 (fecha en que se remitió la totalidad de la información –ver fs.14-); en tanto que la descripta en el apartado B, subsistió, para el señor Poblet, hasta el día 04.11.03 –(fecha en que abandona su condición de accionista –ver contrato de cesión de fs. 28/33- ) y para la entidad y sus directivos, hasta el día 21.05.03 (fecha de la nota remitida por la entidad a esta institución , adjuntando el oficio librado en los autos “Castro, Nilda s/Quiebra s/Incidente de subasta de acciones –ver fs. 5, fs. 15/6 y fs. 125/6- ).

De acuerdo a ello, del cotejo de las fechas citadas con la correspondiente a la resolución de apertura sumarial –27.08.08-, cabe concluir que no transcurrió el plazo de seis años, establecido en el artículo 42 de la Ley 21.526, para considerar la acción como prescripta, debiendo desestimarse el planteo efectuado.

Finalmente, debe rechazarse por improcedente lo argumentado por la defensa respecto de la tenencia mínima accionaria, toda vez que además de resultar un intento de minimizar la infracción, la Comunicación “A” 2138, no hace ninguna excepción que justifique tal afirmación, sino por el contrario, en el punto 1.16.2, establece que “deben ser comunicadas en el mismo término, todas las negociaciones cualquiera sea el porcentaje del capital, cuando se trate de la incorporación de nuevos accionistas”.

Con respecto a la reserva del caso federal, se señala que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

En síntesis, y en razón de todos los extremos apuntados precedentemente, corresponde tener por acreditado el cargo referido al Incumplimiento de disposiciones sobre transferencia de acciones”, en transgresión a la Circular RUNOR 1, Capítulo XVI, punto 1.16 (texto según Comunicación “A” 2138, CREFI 1-30, RUNOR 1-116, Anexo II, punto 1.16.

### 3. Período Infraccional:

Con respecto a la transferencia descripta en el Punto 1, apartado A, corresponde extender el período desde el 07.11.00 (cinco días hábiles a partir de la fecha de la primera transferencia de acciones a la señora Cristina Luisa Cellini) hasta el 03.03.06 (fecha en que se remitió la totalidad de la información requerida).

En cuanto a la transferencia descripta en el Punto 1, apartado B, corresponde distinguir el período infraccional del señor Julio Luis Poblet del que debe imputarse a la entidad y a sus funcionarios:

El señor Poblet, debió informar la adquisición de acciones dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la realización de la subasta (o sea, el 29.09.97), correspondiendo extender el período hasta el día que deja su condición de accionista -04.11.03-, ya que a esa fecha no había cumplido con la obligación de informar que impone la norma.

Respecto de período infraccional que debe imputarse a la entidad y a sus funcionarios, por las irregularidades relacionadas con la transferencia descripta en el Punto 1, apartado B, del Considerando I, cabe señalar que de las constancias recabadas en autos, surge que los mencionados tenían conocimiento de la incorporación como accionista del señor Poblet al menos a partir del 18.01.01, fecha en la que ingresó a esta Institución la Fórmula 3867 Movimiento al Archivo de

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.320/07  
Act.

7

Accionistas al 31.12.00. Por lo tanto, el período infraccional se imputa desde el 26.01.01 –cinco días hábiles bancarios a partir de esa presentación – hasta el 21.05.03 (fecha de la nota remitida por la entidad a esta Institución, adjuntando el oficio mencionado precedentemente y la carta documento remitida al señor Julio Luis Poblet.

**III. CAMBIO INTERNACIONAL S.A., Agencia de Cambio, (Cuit N° 33-55967086-9) y los señores Mustafá El ACHCAR HERNANDEZ (L.E. N° 7.331.413), Alfredo Horacio CAMPS (D.N.I. N° 12.784.180), Jorge Horacio RUIZ (D.N.I. N° 14.493.134), Magdalena Laura Luisa COMANI (D.N.I. 12.454.456), Gustavo Raúl LAGHI (D.N.I. N° 12.427.989), Jorge Hernán AVELLA (D.N.I. 22.430.026), Pablo Abel SAEZ (D.N.I. N° 24.308.283), Joaquín Rafael LEDESMA (D.N.I. N° 7.358.238), Cristina Luisa CELLINI (D.N.I. 10.078.288) y Julio Luis POBLET (D.N.I. N° 13.465.902)**

Que habiéndose determinado la existencia y alcance los hechos constitutivos del cargo imputado, procede esclarecer la eventual responsabilidad de las personas físicas y jurídica sumariadas.

Corresponde destacar que el señor Mustafá El Achcar Hernández, se desempeñó como Presidente desde el 22.02.00 hasta el año 2007, el señor Alfredo Horacio Camps, Vicepresidente, desde el 22.02.00 hasta el año 2004, Jorge Horacio Ruiz, Vicepresidente desde el año 2004 hasta el 2005; Magdalena Laura Luisa Comani, Vicepresidente desde el año 2005 hasta el 2007; Gustavo Raúl Laghi, Director Titular desde el 22.02.00 hasta el año 2005; Jorge Hernán Avella, Director Titular desde el año 2005 hasta el 2007; Pablo Abel Saez, Síndico Titular desde el 25.03.02 hasta el año 2007, Raymundo Felchle, Síndico Titular desde el 22.02.00 hasta el 20.02.02, Cristina Luisa Cellini, accionista, Joaquín Rafael Ledesma, accionista y Julio Luis Poblet, accionista hasta el 04.11.03 .

En atención a los períodos de actuación señalados precedentemente, corresponde señalar que la agencia de cambio Cambio Internacional S.A. y los señores Mustafá El Achcar Hernández, Alfredo Horacio Camps, Gustavo Raúl Laghi y Pablo Abel Saez, resultan alcanzados por las dos facetas que comprende el Cargo formulado. En cuanto a los señores Magdalena Laura Luisa Comani, Jorge Horacio Ruiz, Jorge Hernán Avella, Cristina Luisa Cellini y Joaquín Rafael Ledesma resultan alcanzados por la faceta descripta en el punto 1, apartado A, del Considerando I. Finalmente, respecto del señor Julio Luis Poblet, se señala que se le reprochan los hechos descriptos en el punto 1., apartado B, del Considerando I. Se deja constancia que al momento de la aplicación de sanciones, se ponderará la situación de aquellas personas sumariadas que no estuvieron en funciones la totalidad del período infraccional

  
La información relativa a los períodos de actuación y funciones desempeñadas surgen de las constancias obrantes a fs. 28/33, fs. 34/6, fs. 39/61 y fs. 121/6. Asimismo, se señala tanto la clave única de identificación tributaria como los números de documento de las personas involucradas surgen de la documentación obrante a fs. 2, fs. 28/33, fs. 35, fs. 46, fs. 48, fs. 50, fs. 52, fs. 54, fs. 58, fs. 60, fs. 116, fs. 123, fs. 162 y fs. 272/277.

  
Cabe aclarar que pese a que los señores Julio Luis Poblet y Jorge Horacio Ruiz, se encuentran debidamente notificados de la resolución que dispone la apertura sumarial, conforme surge de las constancias de fs. 183 y 185, se procedió a publicar el edicto que luce agregado a fs. 258, dado que los nombrados no se han presentado a tomar vista de las actuaciones ni han formulado su descargo. Asimismo, sus conductas serán evaluadas a la luz de los elementos obrantes en el expediente, sin que esa inacción procesal constituya presunción en contra.

B.C.R.A.

La situación de las personas sumariadas será tratada en forma conjunta, en virtud de la similitud de los argumentos expuestos en sus defensas, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudieran resultar respecto de la situación particular de cada uno de ellos.

1. En torno a la cuestión de la responsabilidad, los sumariados destacan que la misma no puede existir sin un acto propio, personal, obrado por el responsable, agregan que toda sanción supone responsabilidad en el sancionado y que la norma requiere de una conducta culposa. Manifiestan que ésta es la única interpretación de la Ley 21.526 que armoniza su texto con los principios de nuestra constitución Nacional, artículos 18 y 19.

Aducen que no se efectuó un análisis individual o particular de la conducta personal y que se colocó a las personas físicas en la misma categoría sin distinguir roles ni particularidades. Entienden que no se mencionó la conducta inapropiada, ni como se hubiera contribuido a impedir la las infracciones.

Sostienen finalmente que todo el trámite reposa sobre la adjudicación de una responsabilidad objetiva, para cuya declaración no se requiere estudiar la conducta u omisión reprochada.

Señalan que los hechos no revelan una conducta genérica de parte de los administradores de la entidad encaminada a eludir prohibiciones e infringir normas y destacan que no existió voluntad concreta de violar la ley en sentido material.

2. En respuesta a los planteos efectuados, se señala que la punibilidad en este caso deriva de la propia norma, toda vez que tanto para los directivos de la entidad, síndicos, enajenantes o adquirentes de acciones, la Comunicación "A" 2138, Anexo II, punto 1.16., establece la obligación de informar y aportar la documentación referida a la transferencia de acciones, y entre otros contenidos, agrega que deben ser comunicadas en el mismo término todas las negociaciones "cualquiera sea el porcentaje del capital" cuando se trate de la incorporación de nuevos accionistas.

Resulta entonces que Cambio Internacional S.A., sus directivos y accionistas al actuar en una agencia de cambio autorizada por este Banco Central, también aceptaron voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionados.

Asimismo, el punto 1.16.9. de la citada comunicación establece que en el caso de incumplimiento de las presentes disposiciones serán aplicables a los responsables las disposiciones del artículo 41 de la Ley 21.526, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5to., 2do, párrafo, de la Ley 18.924 y decretos reglamentarios sin perjuicio de adoptar resolución sobre la respectiva negociación de acciones con los elementos de juicio reunidos.

En ese mismo orden de ideas, merecen desestimarse los argumentos invocados por los sumariados referido a la supuesta necesidad de la presencia del elemento subjetivo, toda vez que la inexistencia de dolo o culpa como el resultado, resultan indiferentes, en tanto no empece a la configuración de la infracción la falta de dolo ni la posterior subsanación de la irregularidad.

La Jurisprudencia se ha expedido en este sentido puntualizando que "...No se trata de la aplicación del principio de responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos..." (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, fallo 23.04.85, Causa N° 6208, autos "Alvares, Celso Juan y otros c/ Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación").

En el mismo orden de ideas, cabe recordar que la jurisprudencia tiene dicho que “Es distinto el temperamento incriminatorio a fin de perseguir un hecho criminoso tipificado en el Código Penal de la Nación, y los apartamientos normativos de la Ley de Entidades Financieras y sus normas complementarias, donde se evalúan además de conductas concretas, deberes abstractos y responsabilidades inherentes a las delicadas funciones que atañen a un cargo ejecutivo de una entidad financiera lo cual le da el matiz propio al factor de atribución de la responsabilidad sub-exámine. Este Tribunal ha destacado que el Derecho Administrativo tiene principios ignorados por el Derecho Penal, como la preponderancia del elemento objetivo sobre el intencional (esta Sala in re “Jacovella, Patricio”, del 21.12.91 y “Dar S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda”). En consecuencia, las defensas esgrimidas desde el punto de vista del Derecho Penal, haciendo hincapié en el elemento subjetivo de las infracciones, no son idóneas para morigerar la responsabilidad administrativa que es evaluada en función de los particulares parámetros que la definen” (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, 06.03.2001 – “Banco Crédito Provincial S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/Resol. 312/99 –Expte. 100349/97 –Sum. Fin. 897”, Causa: 7514/00).

Con relación a la falta de perjuicio o beneficio económico argüido por la defensa, se puntualiza que la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa no requiere la existencia de un daño concreto resultante del comportamiento irregular reprochado, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 20.05.88, in re “Amersur Cía. Financiera S.A.”). No es “condición sine qua non” la producción de perjuicios o la existencia de beneficio económico para terceros o para la propia entidad. Es suficiente al respecto acreditar –como en el caso sub-exámine– que se han cometido infracciones a la ley sus normas reglamentarias y resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación en ejercicio de sus facultades.

En cuanto a la alegada ausencia de beneficios derivados de las conductas infraccionales, si bien dicha circunstancia sumada a otros factores de análisis, podría resultar de incidencia al momento de graduar la responsabilidad que en consecuencia les pueda caber a los incoados, en modo alguno puede significar que ésta se diluya como si el hecho no hubiera acontecido.

En consecuencia, es la conducta de los sumariados la que, en rigor, generó las transgresiones a la normativa aplicable en la materia, mereciendo los mismos personalmente reprochado que las transgresiones resultan la consecuencia ineludible de una omisión propia, que incluso tiene sustento en la normativa aplicada en la materia, y las evidencias obrantes en las actuaciones conllevan a determinar que los sumariados no acreditaron que su accionar haya sido ajeno a las tareas u obligaciones que debían cumplir.

### 3 Situación del señor Pablo Abel Saez.

Corresponde efectuar algunas consideraciones respecto de las manifestaciones efectuadas por el nombrado, en cuanto aduce no haberse desempeñado como síndico titular al tiempo de los hechos que se le imputan.

Al respecto, se puntualiza que no existen en estos actuados elementos de sustento que justifiquen tal afirmación, como tampoco, la defensa aportó documentación alguna que así lo acredite.

Efectivamente, conforme surge de la copia de las fórmula 2366, obrantes a fs. 39/43, el señor Saez se desempeñó como síndico titular desde el año 2002 hasta el 2007. Tal circunstancia es confirmada por el propio sumariado, conforme surge de la copia de la fórmula 1113 que luce agregada

a fs. 52/52, que lleva su firma y posee el carácter de declaración jurada, documental que no ha recibido objeción alguna por parte de la defensa. De modo tal que, si las infracciones se suscitaron a partir del 07.11.00 y persistieron hasta el 03.03.06 (transferencia descripta en el apartado 1.A. del Considerando I) y desde el 26.01.01 hasta el 21.05.03 (transferencia descripta en el apartado 1.B. del Considerando I), cabe concluir que, estuvo en el cargo gran parte del período infraccional, no habiendo ejercido durante ese lapso acto alguno tendiente a evitar los hechos que aquí se reprochan.

Por otra parte es dable señalar que la sindicatura es una institución específicamente legislada que posee características propias, siendo el síndico, el encargado por ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación de los directores, no advirtiéndose, en el caso particular, ningún control de legalidad sobre la conducta de los administradores.

En virtud de ello, corresponde desestimar el planteo invocado por el nombrado por carecer de sustento para revertir su responsabilidad en el presente sumario, dejándose constancia que se ponderará la circunstancia de que el nombrado se desempeñó como síndico titular solo una parte del período infraccional.

#### 4. Situación de los señores Avella, Jorge Hernán y Comani, Magdalena Laura Luisa.

Con referencia a las manifestaciones efectuadas por los nombrados en cuanto a que recién en el año 2005 ocuparon cargos directivos, se señala que efectivamente les asiste la razón, toda vez que, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 39/40, fs. 48 y fs. 50, el señor Jorge Hernán Avella se desempeñó como Director Titular desde el año 2005 hasta el 2007 y la señora Magdalena Laura Luisa Comani, como Vicepresidente desde el 2005 hasta el 2007.

Sin perjuicio de ello, resultan alcanzados por los hechos descriptos en el apartado 1.A., del Considerando I, dado que las irregularidades subsistieron hasta el día 03.03.06, lo cual implica que ocuparon cargos directivos una parte del período infraccional, no advirtiéndose que durante dicho lapso hayan opuesto alguna objeción a los hechos que se reprochan. No obstante, se ponderará al momento de aplicar la sanción, la circunstancia que durante el período infraccional los nombrados tuvieron un breve porcentaje de actuación.

Como consecuencia de ello, solo corresponde absolverlos de los hechos descriptos en el Considerando I, Punto 1, apartado B.

#### 5. Jorge Horacio Ruiz.

Pese a no haberse presentado en las actuaciones, de las constancias de las actuaciones, surge que el nombrado se desempeñó como Vicepresidente desde el año 2004 hasta el 2005, razón por la cual resulta alcanzado por la normativa vulnerada (Comunicación "A" 2138, Anexo II, punto 1.16.) y por lo tanto, cabe hacerle extensivas las consideraciones plasmadas en el punto 2 del presente considerando, no obstante, al momento de ponderar la sanción, se tendrá en consideración la breve actuación del nombrado durante el período infraccional.

Sin embargo, atento el período de actuación, corresponde absolverlo de los hechos descriptos en el Punto 1, apartado B, del Considerando I.

#### 6. Joaquín Rafael Ledesma y Cristina Luisa Cellini.

Sin perjuicio de las consideraciones expresadas en el punto 2, del presente Considerando, y teniendo en cuenta que los nombrados no se encuentran involucrados en los hechos descriptos en el Considerando I, punto 1. B., corresponde absolverlos de los mismos.

#### 7. Julio Luis Poblet.

Con respecto a la situación del nombrado en su condición de accionista, de las constancias de autos queda demostrado que no dio cumplimiento con la obligación de información que establece la Comunicación "A" 2138, razón por la cual corresponde hacer extensivos los argumentos expuestos en el punto 2 del Considerando III.

De acuerdo a lo mencionado, resulta responsable por los hechos descriptos en el apartado 1.B. del Considerando 1, en el período que va desde el 29.09.97 (cinco días hábiles contados a partir de la realización de la subasta en la que resultó adquirente de acciones) hasta el 04.11.03 (fecha en la que abandona su condición de accionista).

No obstante ello, teniendo en cuenta que el nombrado no estuvo involucrado en el hecho descripto en el Considerando I, apartado 1.A, corresponde absolverlo del mismo.

#### 8. Prueba.

Los sumariados solicitan como prueba la designación de un perito contable único de oficio, a fin de que compulsando los libros societarios de Cambio Internacional S.A. indique:

- Si son llevados en legal forma.
- Si se encuentran asentadas en legal forma, las transferencias de acciones que resultan objeto del presente sumario.
- Al efecto y siguiendo el punto anterior, indicará fojas y fechas de su asiento.
- Todo otro dato de interés.

Asimismo, los señores Mustafá El Achcar Hernández, Jorge Hernán Avella y Magdalena Laura Luisa Comani, agregan como punto de pericia, se indique la fecha de designación en sus cargos.

Al respecto se señala que no corresponde hacer lugar a la misma, en primer lugar porque el temario no apunta a esclarecer los hechos que se reprochan y, en segundo lugar, porque los imputados han reconocido en sus descargos que la obligación de aportar información y documentación referida a la transferencia de acciones ha sido efectivizada en forma extemporánea.

Respecto a la fecha de designación en los cargos, solicitada adicionalmente como punto de la pericia por los señores Mustafá El Achcar Hernández, Jorge Hernán Avella y Magdalena Laura Luisa Comani Hernández, se señala que tal información surge de la documental agregada a las actuaciones, por lo que corresponde no hacer lugar a la misma debiendo remitirse a lo expuesto en el punto 4 del Considerando III.

En torno a la documental que Cambio Internacional S.A. y los señores Jorge Hernán Avella, Mustafá El Achcar Hernández, Joaquín Rafael Ledesma, Alfredo Horacio Camps, Magdalena Luisa Comani, Gustavo Raúl Lagui, Pablo Abel Saez y Cristina Luisa Cellini manifiestan en sus descargos haber acompañado, se señala que la misma no ha sido adjuntada a las actuaciones, no obstante, se efectuaron las diligencias tendientes a obtener la misma sin haberse obtenido resultado positivo, conforme luce de las constancias de fs. 283/287, correspondiendo tenerla por no presentada.

Resulta oportuno advertir que la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545 (aplicable al caso sub-examine), en su punto 1.8.1 establece que: "El Banco Central está facultado para rechazar la prueba que resulte improcedente –sin recurso alguno para el sumariado- dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final".

Esta facultad, por sí sola, no ha merecido cuestionamiento alguno por parte del tribunal revisor en numerosos antecedentes jurisprudenciales.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.320/07  
Act.

12

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante fallo de fecha 17.12.96, en autos: "Banco Regional del Norte Argentino c/Banco Central de la República Argentina, Causa N° 96.094", expresó que: "... según jurisprudencia de esta Corte, es perfectamente compatible con la Ley Fundamental la creación de órganos y procedimientos especiales -de índole administrativa- destinados a hacer más efectiva y expedita la protección de intereses públicos, lo que no debe entenderse como menoscabo de la garantía del debido proceso entre los particulares cuando -aún si haber tenido plenitud de audiencia en sede administrativa (Fallos: 205:549 -Rep. LA LEY, VIII, p. 371, sum.9-), aparece asegurada la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en aquél ámbito para el debido resguardo de los derechos supuestamente lesionados ...".

Asimismo, para formar convicción, no es inexorable producir toda la prueba, atento a que la doctrina de nuestro máximo Tribunal entendió que "los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una exhaustivamente todas las pruebas agregadas sino aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones" (fallo del 12.02.87, Causa N° 40.263, "M. de H., E.M. c/Nación Argentina").

#### IV. Raymundo Felchle. Extinción de la acción por fallecimiento.

Que, el deceso del señor Raymundo Felchle se produjo el 05 de julio de 2006, a tenor de la partida de defunción obrante a fs. 243, remitida por la Dirección Provincial del Registro de las Personas a esta Institución.

Que de la documentación mencionada surge que el nombrado poseía C.I. N° 4.025.973, coincidente con el consignado como Libreta de Enrolamiento o D.N.I. en la fórmula obrante a fs. 60, razón por la cual, se infiere que se trataría de la Cédula de Identidad de Mercosur, circunstancia que permite arribar a la convicción de que el fallecido es la persona sumariada Sr. Raymundo Felchle.

Por ello, en virtud del fallecimiento del nombrado, corresponde tener por extinguida la acción sumarial prevista en el artículo 41 de la Ley 21.526, incoada contra su persona.

#### Conclusiones:

Que, los sumariados no han demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de la infracción reprochada; así, habiendo mediado al menos una conducta omisiva respecto de la vigilancia y recaudos a extremar para garantizar el efectivo cumplimiento de las prescripciones legales y teniendo en cuenta, a su vez que podían desconocer los hechos que motivaron las infracciones, procede atribuir responsabilidad a las personas sumariadas por el cargo formulado, en tanto se refieran solamente a las irregularidades detectadas durante su gestión-

Que en virtud de lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando la penalidad en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias, períodos de actuación y formas de participación en la misma.

Que la ex Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 101.320/07  
Act.

13

Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto de acuerdo a lo prescripto en el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE**

1- Absolver a la señora Magdalena Laura Luisa Comani y a los señores Jorge Hernán Avella y Jorge Horacio Ruiz, de los hechos descriptos en el Considerando I, punto 1, apartado B, por las razones expuestas en los puntos 4 y 5 del Considerando III.

2- Absolver a los señores Joaquín Rafael Ledesma y Cristina Luisa Cellini, de los hechos descriptos en el Considerando I, punto 1, apartado B, por las razones expuestas en el punto 6 del Considerando III.

3- Absolver al señor Julio Luis Poblet de los hechos descriptos en el Considerando I, punto 1, apartado A, por las razones expuestas en el punto 7 del Considerando III.

4- Tener por extinguida la acción sumarial prevista en el artículo 41 de la Ley 21.526, incoada contra el señor Raymundo Felchle, C.I./L.E. N° 4.025.973, en virtud de su fallecimiento (artículo 59, inciso 1º del Código Penal).

5- Desestimar el planteo de prescripción articulado por Cambio Internacional S.A. y los señores Mustafá El Achcar Hernández, Alfredo Horacio Camps, Magdalena Laura Luisa Comani, Gustavo Raúl Laghi, Jorge Hernán Avella, Pablo Abel Saez y Joaquín Rafael Ledesma.

6- No hacer lugar a la prueba ofrecida por los sumariados por las razones descriptas en el punto en el punto 8 del Considerando III.

7- Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A CAMBIO INTERNACIONAL S.A., agencia de cambio, Cuit N° 33-55967086, multa de \$123.000 (pesos ciento veintitres mil). ✓

- Al señor Mustafá EL ACHCAR HERNÁNDEZ, L.E. N° 7.331.413: multa de \$123.000 (pesos ciento veintitrés mil). ✓

- Al señor Gustavo Raúl LAGHI, D.N.I.12.427.989, multa de \$120.000 (pesos ciento veinte mil). ✓

- Al señor Alfredo Horacio CAMPS, D.N.I. N° 12.784.180, multa de \$ 98.000 (pesos noventa y ocho mil). ✓

- Al señor Pablo Abel SAEZ, D.N.I. N° 24.308.283, multa de \$72.000 (pesos setenta y dos mil). ✓

-A cada uno de los señores Joaquín Rafael LEDESMA, D.N.I. N° 7.358.238, Cristina Luisa CELLINI, D.N.I. N° 10.078.288 y Julio Luis POBLET, D.N.I. N° 13.465.902, multa de \$56.000 (pesos cincuenta y seis mil).

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.320/07 Act.	349	14
----------	--	--	-----	----

- A cada uno de los señores Magdalena Laura Luisa COMANI, D.N.I. N° 12.454.456 y Jorge Hernán AVELLA, D.N.I. N° 22.430.026, multa de \$ 12.000 (pesos doce mil).

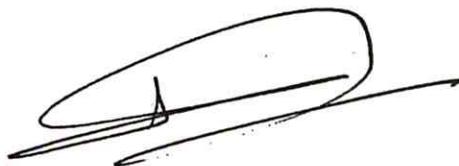
- Al señor Jorge Horacio RUIZ, D.N.I. N° 14.493.134, multa de \$11.000 (pesos once mil).

8- El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en “Cuentas Transitorias Pasivas –Multas-Ley de Entidades Financieras –Artículo 41”, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

9- Notificar con los recaudos que establece la Comunicación “B” 10451, Sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

10- Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

11- Dar oportuna cuenta al Directorio.



SANTIAGO CARNERO  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

40.11

TCUADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaria del Directorio

3 MAY 2013



VIVIANA FOGLIA  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO